



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-03-001-2023-00113-00
ACCIONANTE:	JENRY JOSE VELEZ RODRIGUEZ
ACCIONADO:	TELEVISA

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

### **CUESTION POR DECIDIR**

Se procede a resolver la ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA promovida por JENRY JOSE VELEZ RODRIGUEZ, contra TELEVISA, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, en base a los siguientes,

### **HECHOS**

Que el 27 de junio de 2023 presentó derecho de petición ante TELEVISA, solicitando se le informara el avance de la negociación para la transmisión nuevamente de todos los programas de Chespirito.

Afirma que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

### **PRETENSIONES**

Solicita el accionante como pretensiones que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada responder de fondo la solicitud presentada.

### **PRUEBAS**

Téngase como pruebas los documentos allegados con la presente acción de tutela.

### **ACTUACION PROCESAL**

La presente Acción de Tutela fue admitida mediante providencia la cual fue notificada mediante oficios remitidos a través del correo electrónico del despacho.

### **CONTESTACIONES**

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00113-00  
ACCIONANTE: JENRY JOSE VELEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO: TELEVISA

## **TELEVISA**

La parte accionada guardó silencio en el transcurso de la presente acción de tutela.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

Con fundamento en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela propuesta.

### **DEFINICION**

La acción de Tutela es un mecanismo concebido por el constituyente de 1991, en el Artículo 86 de la norma Superior que busca la protección inmediata de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Versa el problema jurídico en determinar si la parte accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud que le fue presentada el 27 de junio de 2023.

### **PROCEDENCIA**

Con base en lo anterior, el despacho pasará a determinar si la acción de tutela impetrada es procedente, para esto, se evaluará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia y en caso de que así sea, se resolverá de fondo.

### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

Sobre la legitimación por activa tenemos que la parte actora, funge como titular del derecho fundamental invocado, el cual considera vulnerado por el ente accionado, por lo cual se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. Art. 86º, Decreto 2591/91 Art. 1º y Art.10º). No obstante, el accionante en memorial de subsanación indicó que también interpone la acción de tutela en defensa de los televidentes y aficionados al programa "Chespirito" sin contar con

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00113-00  
ACCIONANTE: JENRY JOSE VELEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO: TELEVISA

autorización alguna para tal representación y no cumplirse los requisitos de la agencia procesal, pues no se tiene la certeza respecto de quienes son las esas personas que se consideran afectados y el motivo por el cual se les imposibilita acudir directamente a este trámite constitucional.

### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Con respecto a la legitimación por pasiva, tenemos que la misma se instaura en contra de TELEVISA, como entidad presuntamente vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante.

El ente accionado TELEVISA de acuerdo a la información que aparece en la página web de la entidad es: *"(...) es una empresa de medios líder en la producción de contenido audiovisual en español, un importante operador de Cable en México y un sistema líder de televisión de paga vía satélite en México. Televisa distribuye el contenido que produce a través de varios canales de televisión abierta en México y en diversos países a través de sus marcas de canales de televisión de paga y canales de televisión, operadores de cable y servicios adicionales por internet."*

Es decir que la accionada es una organización o particular extranjero, por lo cual en principio es susceptible de ser sujeto pasivo dentro del presente trámite constitucional. (C.P. 86º, Decreto 2591 de 1991 Art. 1º y 42º).

Sin embargo, el motivo de su llamado a este mecanismo preferente y sumario obedece a la falta de contestación de la solicitud realizada por el accionante el 27 de junio de 2023, en la cual solicitó información sobre el avance de la negociación para la transmisión nuevamente de todos los programas de Chespirito.

La Corte Constitucional ha manifestado respecto a la procedencia del derecho de petición ante particulares lo siguiente: *"En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -*

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00113-00  
ACCIONANTE: JENRY JOSE VELEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO: TELEVISA

*diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante<sup>1</sup>.*”

Pues bien, el accionante JENRY JOSE VELEZ RODRIGUEZ, manifestó mediante memorial de subsanación que no es suscriptor de la empresa de cable TELEVISA, ya que únicamente solicitó la información antes descrita y que únicamente interponía la acción de tutela ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

A juicio del despacho el ente accionado no está legitimado por pasiva en el presente asunto, como quiera que entre el accionante y la accionada en primer lugar no existe relación contractual o de subordinación, indefensión o posición dominante alguna que faculte al primero a presentar solicitudes de información sin un objeto claro y legítimo, además si bien es cierto la actividad desarrollada por la empresa extranjera accionada puede ser considerada un servicio público como es el entretenimiento, el accionante no demostró la afectación de otros derechos fundamentales distintos al derecho fundamental de petición dado que ni si quiera es suscriptor de los servicios ofrecidos por TELEVISA.

### **INMEDIATEZ**

La Corte Constitucional, ha establecido que la acción de tutela debe ser instaurada en un término razonable, para evitar que la incongruencia entre el medio judicial utilizado y el fin perseguido con la misma devenga en la imposibilidad de proteger los derechos alegados como violados, o que se configure una violación de derechos de terceros.

Sin embargo, el alto tribunal no ha establecido un término perentorio, siendo deber del juez ponderar, en cada caso concreto, la razonabilidad del término transcurrido entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante y la fecha de presentación de la acción constitucional.<sup>2</sup>

En el caso que nos ocupa, estima el despacho que se cumple con el mencionado requisito teniendo en cuenta que el último hecho generador de la presunta causa de vulneración data del 27 de junio del 2023, fecha en la que el accionante

---

<sup>1</sup> Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T-726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>2</sup> Ver Sentencia SU-961/99 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00113-00  
ACCIONANTE: JENRY JOSE VELEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO: TELEVISA

interpuso el derecho de petición, además aún se encuentra latente la presunta causa de vulneración pues está pendiente emitir respuesta a dicha petición.

## **SUBSIDIARIEDAD**

Sobre la procedencia de la acción de tutela, el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece:

**"ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Lo que implica que sólo será procedente cuando el accionante carezca de otro medio de defensa judicial provisto en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sin embargo, será necesario que el juez constitucional evalúe la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados como violados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Situación que deberá ser estudiada en cada caso concreto, con el fin de establecer la procedencia de la acción de tutela.

Hay que decir que dentro del ordenamiento adjetivo no existe otro mecanismo ordinario de defensa distinto a la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a menos de que se trate de la negación de una solicitud de información por reserva legal, lo cual puede ser reclamado por intermedio del recurso de insistencia, sin embargo, no es el caso de la acción objeto de estudio.

Debido a lo anterior, se concluye que en el presente caso la acción de tutela surge como el mecanismo idóneo y eficaz para resolver la solicitud de amparo requerida por la parte accionante JENRY VELEZ RODRIGUEZ.

## **Derecho de Petición**

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00113-00  
ACCIONANTE: JENRY JOSE VELEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO: TELEVISA

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual se cita a continuación:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (...)*

Regulado legalmente por el art. 13 y s.s. de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), norma sustituida por el art. 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, reza de la siguiente manera:

*"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución"*

*(...)*

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

La Corte Constitucional en sentencia T-149/2013 dispuso en lo correspondiente a la contestación del derecho de petición lo siguiente:

*"La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz."*

Igualmente, en fallo T-138/2017 de fecha reciente argumentó el Honorable Tribunal:

*"En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo*

*que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, "está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado"<sup>3</sup>. Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser "(iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>4</sup>; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea<sup>5</sup> y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se [descarte] la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"<sup>6</sup>.*

La Corte Constitucional mediante sentencia T-103/19 reitero la línea jurisprudencial referente al ejercicio del derecho fundamental de petición ante particulares, sostuvo el alto tribunal constitucional lo siguiente:

#### **"5. El derecho de petición frente a particulares**

*48. El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones<sup>7</sup> al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una*

<sup>3</sup> Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>7</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

*respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

*49. El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución<sup>8</sup>.*

*50. No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:*

**"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

---

<sup>8</sup> Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**Parágrafo 1º.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**Parágrafo 2º.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**Parágrafo 3º.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

*51. Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que, entre otros, señala que la*

*petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:*

*52. (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.*

*53. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.*

*54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.*

*55. En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de*

*petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante<sup>9</sup>.”*

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto la parte accionante JENRY JOSE VELEZ RODRIGUEZ interpone acción de tutela contra TELEVISA, por la falta de respuesta a la petición elevada el 27 de junio de 2023.

Es menester resaltar que la accionada TELEVISA, guardó silencio en el presente trámite, esta circunstancia tiene un efecto jurídico conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a continuación se cita:

**"ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."**

Sin embargo, dicha consecuencia no puede ser aplicada de forma automática pues la decisión de tutela debe ser tomada sin soslayarse de los medios de prueba debidamente allegados y contrastados con ordenamiento normativo y jurisprudencial.

Ta como se indicó en párrafos precedentes, la presente acción de tutela no cumple con el requisito procesal de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el derecho de petición elevado ante la empresa extranjera accionada TELEVISA, no es procedente por la inexistencia de vínculo contractual entre las partes o relación de subordinación, indefensión o posición dominante entre las mismas y por la falta de demostración de vulneración de otros derechos fundamentales por parte del accionante JENRY JOSE VELEZ RODRIGUEZ.

No existe un objeto claro y legítimo en el derecho de petición presentado por el accionante quien solicita una información de tipo contractual del ente accionado

---

<sup>9</sup> Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T-726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T-487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. UNICO: 08-638-31-03-001-2023-00113-00  
ACCIONANTE: JENRY JOSE VELEZ RODRIGUEZ  
ACCIONADO: TELEVISA

respecto a unos derechos para la transmisión de un programa televisivo, sin tener algún vinculo contractual con la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DCLARAR IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental de petición, solicitado en la presente acción de tutela promovida por JENRY JOSE VELEZ RODRIGUEZ, en contra de TELEVISA, lo anterior en atención a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1fcd9ed94d6b743a83e927f0bf3f423ad7c8cc7bcffcc48b59f4cc36d204**

Documento generado en 30/08/2023 02:13:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**